



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA**

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0502-2024**

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

La Ley de la Actividad Aseguradora, establece las condiciones mínimas que deben contener los contratos de reaseguro establecidas en el reglamento de la referida ley y las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS RELATIVAS AL CONTRATO DE REASEGURO

Del objeto

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto regular el contrato de reaseguro, así como establecer el contenido mínimo que deben contener los contratos obligatorios o automáticos en

las modalidades de reaseguro proporcional y no proporcional obligatorio y facultativo puro.

De la definición del reaseguro

Artículo 2. Aquel mediante el cual una persona jurídica denominada cedente o retrocedente transfiere, total o parcialmente, los riesgos asumidos a otra persona llamada reasegurador, cesionario o retrocesionario, de conformidad con los términos que se pacten en la negociación.

Del régimen aplicable

Artículo 3. Los contratos de reaseguro y de retrocesión se rigen por el derecho común y no están sometidos a las disposiciones sobre el contrato de seguro.

De la prueba

Artículo 4. El contrato automático de reaseguro relativo a una serie de cesiones de riesgos debe probarse por escrito. Las cesiones de reaseguros facultativos se demuestran por cualquier medio de prueba admitido por la ley.

De los efectos

Artículo 5. El contrato de reaseguro sólo crea relaciones entre las empresas de seguros o de medicina prepagada y la empresa de reaseguros; sin embargo, ésta sigue la suerte de la primera en el riesgo que le hubiese sido cedido.

Cuando la cesión supere el cincuenta por ciento (50%) de la cobertura del contrato de seguro o de medicina prepagada, no podrá limitarse la relación directa entre el tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario o afiliado y el reasegurador.

En el contrato de retrocesión, el retrocesionario seguirá la suerte del retrocedente hasta el límite de su participación y de acuerdo con los términos y condiciones pactadas.

De las partes del contrato

Artículo 6. Son partes del contrato de reaseguro:

1. La cedente, persona que asume riesgos de terceros y los transfiere total o parcialmente a otro sujeto denominado

- reasegurador o cesionario. La cedente podrá ser la empresa de seguros o de medicina prepagada;
2. El reasegurador o cesionario, persona que acepta los riesgos transferidos por la cedente. Podrá ser la empresa de reaseguros o la empresa de seguros actuando bajo tal carácter.

En los contratos de retrocesión las partes son las que actúen como reaseguradores, en su condición de retrocedentes o retrocesionarios.

Del reaseguro de vida individual

Artículo 7. En los contratos de reaseguros de vida individual a prima de riesgo se entiende que la prima de reaseguro será la que corresponda a un contrato de seguro de vida temporal a un (1) año renovable, aplicado al riesgo efectivamente cubierto que se transfiere al reasegurador.

Los contratos de reaseguros de vida individual a prima original se registrarán por las condiciones establecidas en el contrato de seguro inicialmente suscrito por la cedente.

De la cesión total del riesgo

Artículo 8. Las empresas de seguros que cedan la totalidad del riesgo son responsables frente a los tomadores, asegurados o beneficiarios, aun cuando estos reciban el beneficio de reclamar directamente al reasegurador la indemnización en caso de siniestro.

Las empresas de seguros deben contabilizar en sus estados financieros todos los movimientos que se generen en las referidas cesiones. En tal sentido, no pueden limitarse a registrar el "fee" o comisión que reciben del reasegurador, sino que deben contabilizar el monto total de la prima pagada por el tomador, la totalidad de los siniestros, las primas cedidas en reaseguro y cualquier otra operación que se origine, tal como ocurre en las cesiones parciales de reaseguro.

Del contenido mínimo del contrato de reaseguro proporcional obligatorio

Artículo 9. Los contratos de reaseguro proporcional obligatorio suscritos por los sujetos regulados deben contener como mínimo, las siguientes condiciones generales y particulares:

1. Identificación completa de las partes involucradas en el contrato, es decir, el cedente, el reasegurador y, si lo hubiere, el intermediario de reaseguro, incluyendo sus domicilios;
2. Tipo de Contrato: Naturaleza jurídica del contrato de reaseguro, estableciendo claramente que el contrato es un acuerdo de reaseguro proporcional y su tipo, de acuerdo a su funcionamiento;
3. Alcance territorial;
4. Vigencia;
5. Naturaleza de los riesgos cubiertos, incluyendo reglas o condiciones que definan con detalle los riesgos amparados, como el ramo y la moneda de suscripción de las coberturas del riesgo origina;
6. Exclusiones;
7. Condiciones económicas:
 - 7.1 Moneda;
 - 7.2 Porcentaje de retención para contratos de tipo cuota parte o pleno de retención para contratos de excedente;
 - 7.3 Límite máximo de aceptación de riesgos o límite de capacidad contractual;
 - 7.4 Entrada y salida de cartera;
 - 7.5 La comisión del reaseguro, incluyendo todo tipo de contraprestación similar pautada, escalas de comisión, comisiones adicionales entre otros;
 - 7.6 Gastos del reasegurador, impuestos, contribuciones especiales;
 - 7.7 Cálculo de participación en utilidades;
 - 7.8 Siniestros al contado;
 - 7.9 Porcentaje de participación del reasegurador (%): Debe indicar el porcentaje de responsabilidad que asume cada reasegurador participante, aplicable sobre la parte del riesgo cedido;
 - 7.10 Cualquier otra condición de tipo económica que afecte la cobertura establecida por las partes;

8. Período que comprenderán las cuentas y los plazos para su envío, conformación y cancelación de saldos;
9. Condiciones para su terminación;
10. Legislación aplicable, incluyendo las de resolución de conflictos;
11. Debe indicar que el Reasegurador se compromete a cancelar los saldos derivados de las condiciones contractuales en moneda de libre convertibilidad y que no tiene impedimentos legales, al momento de la suscripción, que le impidan realizar dichos pagos.

Del contenido mínimo del contrato de reaseguro no proporcional obligatorio

Artículo 10. Los contratos de reaseguro no proporcional obligatorio suscritos por los sujetos regulados deben contener como mínimo, las siguientes condiciones generales y particulares:

1. Identificación completa de las partes involucradas en el contrato, es decir, el cedente, el reasegurador y, si lo hubiere, el intermediario de reaseguro, incluyendo sus domicilios;
2. Naturaleza jurídica del contrato de reaseguro, estableciendo claramente que es un acuerdo de reaseguro no proporcional y el tipo que se establece, de acuerdo a su funcionamiento;
3. Alcance territorial;
4. Vigencia;
5. Naturaleza de los riesgos cubiertos, incluyendo reglas o condiciones que definan con detalle los riesgos amparados, como el ramo y la moneda de suscripción de las coberturas del riesgo original;
6. Exclusiones;
7. Condiciones económicas:
 - 7.1. Moneda del contrato;
 - 7.2. Número de capas de cobertura (solo para contratos de tipo Exceso de Pérdida): Número total de capas de cobertura que posee el contrato, detallando para cada una de ellas todos los datos de carácter técnico incluidos en este artículo, que varían según la capa de cobertura;

- 7.3. Prioridad o Retención;
 - 7.4. Límite de indemnización por riesgo: Monto máximo a indemnizar por parte del reasegurador para cada siniestro ocurrido, especificado por cada capa en el caso de los contratos de tipo Exceso de Pérdida o XL;
 - 7.5. Límite de indemnización por evento: Monto máximo a indemnizar por parte del reasegurador por cada evento que involucra varios siniestros simultáneos, especificado por cada capa en el caso de los contratos de tipo Exceso de Pérdida;
 - 7.6. Estimado de primas retenidas: Volumen total estimado de primas retenidas por la empresa cedente de los tipos de riesgo cubiertos por el contrato, para el período de vigencia del mismo, que se utilizó como base para el cálculo de la prima de reaseguro;
 - 7.7. Prima de reaseguro o método explícito de su determinación: Monto que la cedente paga al reasegurador en contraprestación del riesgo asumido por este, incluyendo la descripción detallada de cualquier procedimiento o cálculo necesario para su completa determinación;
 - 7.8. Método acordado entre las partes para posibles reinstalaciones de la cobertura (restitución del límite de cobertura disponible para la indemnización de posibles siniestros, después de que esta haya sido consumida por un siniestro previo), así como el costo explícito de estas;
 - 7.9. Límite de agregado: Monto de la responsabilidad máxima de la cobertura que el reasegurador asumirá por la totalidad de los siniestros que ocurran durante el período de vigencia del contrato;
 - 7.10. Porcentaje de participación del reasegurador (%): Debe indicar el porcentaje de responsabilidad que asume cada reasegurador participante en el contrato, aplicable sobre la parte del riesgo cedido;
 - 7.11. Cualquier otra condición de tipo de económica que afecte la cobertura establecida por las partes.
8. Procedimiento para el manejo de las reclamaciones, incluyendo procedimiento para el pago de éstas;

9. Legislación aplicable, incluyendo las condiciones prestables para la resolución de conflictos;
10. Condiciones para la terminación;
11. Debe indicar que el Reasegurador se compromete a cancelar los saldos derivados de las condiciones contractuales en moneda de libre convertibilidad y que no tiene impedimentos legales, al momento de la suscripción, que le impidan realizar dichos pagos.

Del contenido mínimo del contrato de reaseguro facultativo - obligatorio

Artículo 11. Los contratos de reaseguro facultativo - obligatorio suscritos por los sujetos regulados deben indicar su contenido de acuerdo con los artículos anteriores, indicando de forma taxativa, según sea el contrato proporcional o no proporcional, todas las condiciones pautadas que definan su funcionamiento o aplicación.

Del contenido mínimo del contrato de reaseguro facultativo - facultativo

Artículo 12. Los contratos de reaseguro facultativo - facultativo suscritos por los sujetos regulados deben contener como mínimo, los siguientes datos como parte de sus condiciones generales y particulares:

1. Identificación de las partes que intervienen en el contrato cedente, reasegurador e intermediario de reaseguros, si lo hubiere;
2. Además, debe especificar su modalidad de la colocación (proporcional o no proporcional) ;
3. Datos de Identificación del riesgo original suscrito por la cedente, incluyendo:
 - 2.1. Nombre del tomador, asegurado o afianzado;
 - 2.2. Número de póliza o contrato;
 - 2.3. Número de recibo;
 - 2.4. Índole del riesgo;
 - 2.5. Coberturas aseguradas;
 - 2.6. Moneda;
 - 2.7. Coberturas reaseguradas;
 - 2.8. Otras descripciones técnicas de los bienes u objeto del seguro;

- 2.9. Ubicación del riesgo;
 - 2.10. Vigencia de la póliza o contrato;
 - 2.11. Suma asegurada o afianzada;
 - 2.12. Prima o contraprestación del Riesgo;
4. Vigencia de la Cesión de Reaseguro;
5. Cuantía de la retención (porcentaje o monto, deducible establecido por el reasegurador), prioridad según la modalidad de reaseguro y el tipo de contrato, o la forma explícita de cálculo de ésta;
6. Suma reasegurada o límite de cobertura del reaseguro;
7. Prima de reaseguro. En el caso de reaseguro proporcional debe señalar tanto la prima bruta cedida como la prima neta de gastos reembolsables;
8. En caso de tratarse de un reaseguro Facultativo de tipo Proporcional, deberá indicar, adicionalmente, las siguientes condiciones económicas:
 - 8.1. Comisión del reaseguro reembolsable por el reasegurador;
 - 8.2. Debe detallar los Impuestos y Otros Gastos Reembolsables por el Reasegurador;
 - 8.3. Cualquier otra condición de tipo de económica que se establezca derivada de la cobertura proporcional (otras contraprestaciones pautadas como comisiones adicionales o reintegro por experiencia favorable, entre otros), establecida por las partes;
9. En caso de tratarse de un reaseguro Facultativo de tipo No Proporcional, deberá indicar adicionalmente las siguientes condiciones económicas:
 - 9.1. Límite de indemnización por riesgo: Monto máximo a indemnizar por parte del reasegurador;
 - 9.2. Cualquier otra condición de tipo de económica que se establezca derivada de la cobertura no proporcional (deducibles, capas, % de siniestralidad), establecida por las partes;
10. Se debe indicar el porcentaje de participación del reasegurador o los reaseguradores en función de la cobertura de reaseguro;
11. Firma y Sello de todas las partes del contrato que intervienen en la Cesión de Reaseguro: El Slip o Nota de

reaseguro debe estar firmada y sellada por el reasegurador, en concordancia con la colocación del riesgo. El Certificado de Cesión de Reaseguro Facultativo, emitido por la empresa cedente, puede servir como prueba de la existencia de la colocación en reaseguro facultativo, siempre y cuando esté firmado y sellado por los reaseguradores participantes.

De la participación del mercado nacional

Artículo 13. Las empresas de seguros y de medicina prepagada están obligadas a ceder en el mercado nacional no menos de treinta por ciento (30%) de las primas provenientes de los contratos de reaseguro automáticos y facultativo, en las formas de reaseguro proporcional o no proporcional.

Las operaciones de reaseguro realizadas entre las empresas de seguros nacionales no se consideran parte de la protección a la participación del mercado nacional.

A los efectos de la excepción prevista en la Ley, sólo serán consideradas causas imputables a las empresas de reaseguro nacionales, la falta de capacidad financiera o la decisión voluntaria de no aceptar el riesgo. Las empresas de seguros y de medicina prepagada deberán mantener a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los soportes documentales que justifiquen la excepción.

Las empresas deberán demostrar esta participación cada año, a través de la remisión de los contratos de reaseguro suscritos en régimen automático, el listado correspondiente a la colocación de los riesgos en régimen facultativo y la declaración anual de su programa de reaseguro, el cual deberá corresponder con lo reflejado en los Estados Financieros de la empresa.

Esta información deberá ser remitida en los términos y condiciones que determine la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

En el supuesto que las empresas de reaseguro nacionales no puedan otorgar las mismas condiciones económicas que las empresas de reaseguro extranjeras, aquéllas deberán justificar técnicamente esta situación por escrito a la empresa cedente.

En dicho caso, la empresa cedente podrá aceptar o no las condiciones de la reaseguradora local, sin que esto afecte lo dispuesto en este artículo.

De la derogatoria

Artículo 14. Se deroga el acto administrativo contenido en la Providencia N° FSAA-9-00661 de fecha 11 de julio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.973 de fecha 24 de agosto de 2016, mediante el cual se dictaron las Normas que regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, en lo que se refiere a las Disposiciones del Contrato de Reaseguro y Retrocesión. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

De la publicidad

Artículo 15. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 16. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

OMAR OROZCO COLMENARES

Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)

Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha